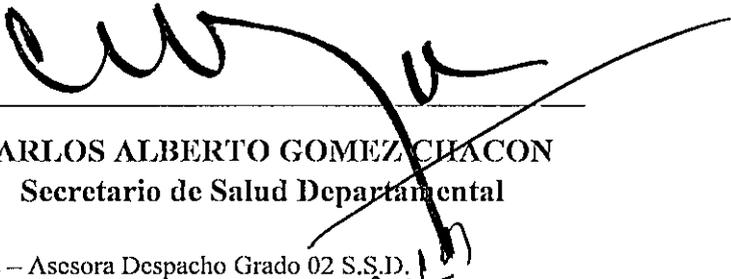




NOTIFICACIÓN POR AVISO <i>Art. 69 Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</i>	
EXPEDIENTE NUMERO	OJS-084-2023
IMPLICADO	OPTIKUS
REPRESENTANTE LEGAL	JOHANA MILENA RAMIREZ GALLO
NIT/C.C.	830090640
DIRECCION	Carrera 13 No. 19-27 Local 1, Armenia, Quindío
ACTO A NOTIFICAR	<i>AUTO NO. 304 POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</i>
FECHA DEL ACTO QUE SE NOTIFICA	18 DE DICIEMBRE DE 2024
RECURSO QUE PROCEDE	NO APLICA
ACTUACION SIGUIENTE	Se le informa al investigado que cuenta con el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para que directamente o por intermedio de un apoderado presente o solicite las pruebas que considere necesarias.
TERMINO	DIEZ (10) DIAS HABILES
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL AUTO	Secretario de Salud Departamental del Quindío Doctor Carlos Alberto Gómez Chacón
ADVERTENCIA: La presente notificación se considerará surtida, al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. <i>Art. 69 inciso 2º Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</i>	


CARLOS ALBERTO GOMEZ CHACON
Secretario de Salud Departamental

Revisó: Carolina Salazar Arias – Asesora Despacho Grado 02 S.S.D.
Proyecto: Valentina Ruiz Garzón - Abogada Contratista – S.S.D.



AUTO N° 304
EXPEDIENTE OJS-084-2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO SE ORDENA LA
PRACTICA DE PRUEBAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Armenia Quindío, **18 DIC 2024**

Procede el Secretario de Salud Departamental del Quindío, nombrado a través del Decreto 001 del 01 de enero de 2024 y Acta de Posesión N° 04 del 01 de enero de 2024, en cumplimiento de la delegación conferida por el señor Gobernador del Departamento del Quindío, mediante Decreto N° 098 del 25 de enero de 2013, modificado por el Decreto 614 de noviembre de 2017 en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Constitución Política Colombiana en su artículo 211, Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, Resolución 256 de 2016, y demás normas concordantes y complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante auto No.138 del treinta y uno (31) de agosto de 2023, por medio del cual se avoca conocimiento con radicado OJS-84-2023, se dio inicio a la investigación sancionatoria, en contra de **OPTIKUS S.A**, identificada con Nit No. 830090640-1, cuyo representante legal es la señora **JOHANA MILENA RAMIREZ GALLO**, el cual fue debidamente notificado por medio de la página web de la Gobernación del Quindío en el mes de noviembre de 2023.
2. Que mediante auto No.060 del diez (10) de mayo de 2024, se formuló pliego de cargos en contra de **OPTIKUS S.A**, identificada con Nit No. 830090640-1, ubicada en la Carrera 13 No.19-27 local 1 Armenia, Quindío, acto administrativo que fue debidamente notificado por medio de la página web de la Gobernación del Quindío, con fecha de fijación del 18 de Noviembre de 2024 y des fijación del 25 de Noviembre de 2024, lo anterior en razón a que se envió citación para notificación personal a la dirección que aparece registrada pero la misma fue devuelta por la empresa de mensajería, posteriormente se envió por correo electrónico pero la dirección electrónica registrada no existe.
3. Una vez notificado el auto de Pliego de Cargos, se señaló como días hábiles para presentar descargos los siguientes: 26,27,28,29 de noviembre y 2,3,4,5,6,9,10,11,12,13 y 16 de diciembre, pero a la fecha **NO** se han presentado descargos por parte del establecimiento investigado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

De conformidad con el contenido de la Ley 100 de 1993, artículo 176 numeral 4, es competencia de la Secretaría de Salud *"la inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de Inspección Vigilancia atribuidos a las demás autoridades competentes."*

Que la **Resolución 256 de 2016**, establece los indicadores para el monitoreo de la calidad en salud.



“Artículo 5. Del reporte de información y de las responsabilidades de las entidades obligadas a reportar. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios —EAPB, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y los Servicios de Transporte Especial de Pacientes, deberán reportar la información de su competencia, contenida en los Anexos Técnicos Nos. 2 y 3 de esta resolución, a través de la Plataforma de Intercambio de Información (PISIS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social — SISPRO de este Ministerio.

Artículo 6. Período de reporte y plazos para el envío de la información. Las entidades obligadas a remitir la información de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, deberán reportarla a través de la Plataforma de Intercambio de Información (PISIS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social — SISPRO de este Ministerio, en las fechas que se relacionan a continuación:

Fecha de corte de la información a reportar	Plazo para enviar el archivo plano	
Fecha de Corte	Desde:	Hasta:
De 2016-01-01 al 2016-06-30	2016-07-01	2016-07-31
De 2016-07-01 al 2016-12-31	2017-01-01	2017-01-31
y así sucesivamente:		
Primer día calendario del primer mes a reportar al último día calendario del último mes a reportar	Primer día calendario del siguiente mes de la fecha de corte de la Información a reportar	Último día calendario del siguiente mes de la fecha de corte de la Información a reportar.

Decreto 780 de 2016 sistema obligatorio de garantía de calidad en salud (SOGCS) Parte 5, Título 1, Capítulo 1, sistema de información para la calidad, Artículo 2.5.1.1.1 y siguientes.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 establece. “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

El artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, enfatiza la aplicación del debido proceso como principio de todas las actuaciones llevadas a cabo por autoridades administrativas. Así mismo, otorga garantías al ejercicio de los Derechos de Representación, Defensa y Contradicción. Esta norma, incorpora principios como el de Legalidad de las Faltas y de las Sanciones y la Presunción de Inocencia.

En cuanto a la esencia del procedimiento administrativo sancionatorio, el capítulo III del título III de la mencionada ley, estipula las reglas que deberán acatar las entidades si existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio. Como primera medida, se establece la necesidad de iniciar una averiguación preliminar, que consiste en una indagación sobre los primeros indicios de los cuales conoce la autoridad administrativa. Conocidos los antecedentes, y concluida la indagación preliminar y si fuere el caso, se formula un pliego de cargos, y se le da a conocer personalmente al investigado, el cual, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este pliego podrá presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

Cuando deban practicarse pruebas, se señalará un término no mayor a treinta (30) días para su práctica. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior; el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días; vencido el período



probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los argumentos de defensa (alegatos) respectivos.

Finalmente, el funcionario competente dictará la decisión definitiva dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos, el cual deberá contener el análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción, las normas infringidas con los hechos probados, la decisión final de archivo o de imponer una sanción y la correspondiente fundamentación.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

- A. Con el fin de determinar si los medios probatorios cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en su relación con el objeto de la investigación disciplinaria que se adelanta
- B. De esta manera, por conducencia se comprende "(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no existe norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho está consagrado en la ley, la conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso con el empleo de ese medio probatorio."
- C. Por su parte, la pertinencia es la: "(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba de este, en otras palabras, es la relación del facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso"
- D. En cuanto al concepto de utilidad, por este se deduce que" (...) las pruebas allegadas al proceso deben presentar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito debe ser rechazada de plano por aquel (...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en si misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo, si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo, y no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario(...)"
- E. Teniendo en cuenta que la entidad investigada no presento documento de descargos dentro de los tiempos procesales otorgados para ejercer su derecho al debido proceso, despacho procede a tener en cuenta el acervo probatorio que reposa en el expediente, dentro del periodo probatorio que se otorgue.

Que en mérito de lo expuesto la Secretaria de Salud Departamental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir período probatorio por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta en contra de OPTIKUS S.A identificada con Nit No. 830090640-1, cuyo representante legal es la señora JOHANA MILENA RAMIREZ GALLO,



y ubicada en la Carrera 13 No. 19-27 local 1 Armenia, Quindío, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Parágrafo: De acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar como elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta a la hora de tomar las determinaciones sobre los incumplimientos y la responsabilidad que pueda derivarse dentro del presente procedimiento los siguientes:

Las decretadas de oficio:

- Hace parte del acervo probatorio el expediente OJS-084-2023 en su total contenido (29) folios.

PARÁGRAFO 1: Informar al interesado que podrá aportar las pruebas que considere necesarias bajo los criterios de pertinencia, conducencia, y utilidad para la continuidad del trámite de conformidad con el artículo 40 del CPACA Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO 2: El expediente estará a disposición de los interesados para su conocimiento y fines pertinentes en la oficina jurídica de la Secretaria de Salud Departamental, con el fin de respetar el Derecho a la defensa y el Derecho al debido proceso.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la señora JOHANA MILENA RAMIREZ GALLO, representante legal de **OPTIKUS S.A**, identificada con Nit No. 830090640-1 y/o su apoderado.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un auto de mero trámite acorde a los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO GÓMEZ CHACÓN
Secretario de Salud Departamental del Quindío

Proyectó: Valentina Ruiz- Abogada Contratista Secretaria de Salud
Revisó: Martha Liliana Sánchez – abogada contratista 